



RESOLUCION No. CSJATR19-23
21 de enero de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00683-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora KAREN PAOLA PADILLA SANJUAN, identificada con la Cédula de ciudadanía No 22.734.682 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00175 contra el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 19 de diciembre de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 20 de diciembre de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00683-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora KAREN PAOLA PADILLA SANJUAN, consiste en los siguientes hechos:

"En el marco de las facultades que le son inherentes a su Despacho de conformidad con lo consagrado en el numeral 6o del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PSAA11-8716, correspondiéndole ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial; con este escrito nos permitimos poner en su conocimiento un proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla bajo Radicación 2018-0175, en el cual se advierten algunas irregularidades que se describirán más adelante.

HECHOS

- *Mediante Auto del 22 de Agosto de 2018, notificado el 18 de Octubre, bajo el argumento general de reunir las facturas las exigencias del Código de Comercio, se admitió la demanda promovida por SABBAG RADIOLOGOS S.A. y en consecuencia se libró mandamiento de pago a favor de la referida institución, por valor de \$231.324.018; decretando a su vez el embargo y retención de los dineros que Coomeva EPS S.A. posea en diferentes entidades bancarias y en la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) por la suma de \$635.000.000.*
- *Mediante Auto del 14 de Septiembre de 2018, notificado el 18 de Octubre, bajo el argumento general de reunir las facturas las exigencias del Código de Comercio, se admitió la acumulación de la demanda promovida por CENTRO*

DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE SABANALARGA CERIS S.A.S. y en consecuencia se libró mandamiento de pago a favor de la referida institución, por valor de \$542.638.940; decretando a su vez el embargo y retención de los dineros que Coomeva EPS S.A. posea en diferentes entidades bancarias y en la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) por la suma de \$1.400.000.000.

- *Mediante Auto del 14 de Septiembre de 2018, notificado el 18 de Octubre, bajo el argumento general de reunir las facturas las exigencias del Código de Comercio, se admitió la acumulación de la demanda promovida por PEREZ RADIOLOGOS S.A.S. y en consecuencia se libró mandamiento de pago a favor de la referida institución, por valor de \$1.040.784.021; decretando a su vez el embargo y retención de los dineros que Coomeva EPS S.A. posea en diferentes entidades bancarias y en la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) por la suma de \$3.003.204.819.*

- *Mediante Auto del 14 de Septiembre de 2018, notificado el 18 de Octubre, bajo el argumento general de reunir las facturas las exigencias del Código de Comercio, se admitió la acumulación de la demanda promovida por CLÍNICA CENTRO y en consecuencia se libró mandamiento de pago a favor de la referida institución, por valor de \$3.676.864.431; decretando a su vez el embargo y retención de los dineros que Coomeva EPS S.A. posea en diferentes entidades bancarias y en la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) por la suma de \$13.178.964.180.*

- *Mediante Auto del 27 de Septiembre de 2018, notificado el 18 de Octubre, bajo el argumento general de reunir las facturas las exigencias del Código de Comercio, se admitió la acumulación de la demanda promovida por ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA S.A.S. y en consecuencia se libró mandamiento de pago a favor de la referida institución, por valor de \$5.560.860.953; decretando a su vez el embargo y retención de los dineros que Coomeva EPS S.A. posea en diferentes entidades bancarias y en la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) por la suma de \$10.073.601.386.*

- *Mediante Auto del 19 de Octubre de 2018, notificado por estados del 24 del mismo mes, bajo el argumento general de reunir las facturas las exigencias del Código de Comercio, se admitió la acumulación de la demanda promovida por UNIÓN TEMPORAL UCI DE LA SABANA SAIS IPS S.A.S. - AP & JP S.A.S. y en consecuencia se libró mandamiento de pago a favor de la referida institución, por valor de \$4.270.752.697; decretando a su vez el embargo y retención de los dineros que Coomeva EPS S.A. posea en diferentes entidades bancarias y en la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) por la suma de \$11.852.311.939.*

- *Mediante Auto del 19 de Octubre de 2018, notificado por estados del 24 del mismo mes, bajo el argumento general de reunir las facturas las exigencias del Código de Comercio, se admitió la acumulación de la demanda promovida por REHABILITEMOS" LTDA. y en consecuencia se libró mandamiento de pago a favor de la referida institución, por valor de \$2.105.908.309; decretando a su vez el embargo y retención de los dineros que Coomeva EPS S.A. posea en diferentes entidades bancarias y en la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) por la suma de \$8.652.116.931,27.*

- *Mediante Auto del 8 de Noviembre de 2018, notificado por estados del 9 del mismo mes, bajo el argumento general de reunir las facturas las exigencias del Código de Comercio, se admitió la acumulación de la demanda promovida por CLÍNICA LA ASUNCIÓN y en consecuencia se libró mandamiento de pago a favor de la referida institución, por valor de \$1.025.573.791; decretando a su vez el embargo y retención de los dineros que Coomeva EPS S.A. posea en diferentes entidades bancarias y en la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).*
- *Mediante Auto del 27 de Noviembre de 2018, notificado por estados el 29 del mismo mes, bajo el argumento general de reunir las facturas las exigencias del Código de Comercio, se admitió la acumulación de la demanda promovida por MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. y en consecuencia se libró mandamiento de pago a favor de la referida institución, por valor de \$11.324.303.283; decretando a su vez el embargo y retención" de los dineros que Coomeva EPS S.A. posea en diferentes entidades bancarias y en la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) por la suma de \$26.776.691.297.*
- *Mediante Auto del 4 de Diciembre de 2018, notificado por estados el 5 del mismo mes, bajo el argumento general de reunir las facturas las exigencias del Código de Comercio, se admitió la acumulación de la demanda promovida por CORPORACIÓN MÉDICA DE SALUD PARA LOS COLOMBIANOS LTDA. y en consecuencia se libró mandamiento de pago a favor de la referida institución, por valor de \$336.731.943; decretando a su vez el embargo y retención de los dineros que Coomeva EPS S.A. posea en diferentes entidades bancarias y en la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) por la suma de \$947.171.579.*
- *Mediante Auto del 4 de Diciembre de 2018, notificado por estados el 5 del mismo mes, bajo el argumento general de reunir las facturas las exigencias del Código de Comercio, se admitió la acumulación de la demanda promovida por ADRIANA CECILIA ZABLEH SOLANO y en consecuencia se libró mandamiento de pago a favor de la referida institución, por valor de \$201.087.724.*
- *Mediante Auto del 4 de Diciembre de 2018, notificado por estados el 5 del mismo mes," bajo el argumento general de reunir las facturas las exigencias del Código de Comercio, se admitió la acumulación de la demanda promovida por FORPRESALUD IPS S.A.S. y en consecuencia se libró mandamiento de pago a favor de la referida institución, por valor de \$36.939.216; decretando a su vez el embargo y retención de los dineros que Coomeva EPS S.A. posea en diferentes entidades bancarias y en la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).*

SITUACIONES IRREGULARES

- *Carencia de título ejecutivo:*

En este proceso judicial, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla al librar mandamientos de pago ha estimado que las facturas base del recaudo son títulos ejecutivos que cumplen con la totalidad de los requisitos legales para su cobro esta vía; no obstante, al validar el cumplimiento de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, ha pasado por alto

que las reclamaciones se erigen sobre facturas de servicios de salud que se rigen por normatividad especial del sector, lo cual adiciona elementos de juicio a tener en consideración.

(...)

De lo expuesto, es fácil concluir que de conformidad con el Decreto 4747 de 2007, en asocio con la Resolución 3047 de 2008, deben cumplirse las formalidades descritas previamente para que se acredite una obligación clara, expresa y exigible que permita que las facturas sean atendidas con el pago; por tanto, resulta evidente que se trata de un título ejecutivo complejo, dado que la factura no es autónoma en la medida en que ésta sólo tiene sentido y alcance, bajo las condiciones contractuales y*, legales que regulan el asunto, requisitos ausentes en el presente caso para el pago de tales valores reclamados, tales como: las autorizaciones, detalles de cargos, epicrisis, descripción quirúrgica, constancia del copago o cuota moderadora, comprobantes de recibo del usuario, entre otros, que constituyen los soportes de verificación de la prestación del servicio en cada caso y garantizan el adecuado manejo de recursos dinerarios de excesivo cuidado y control: los dineros de la salud.

• Defectos en la acumulación de demandas:

Por otra parte, en el trámite del citado proceso llaman la atención las diferentes acumulaciones de demandas ejecutivas que se han presentado y admitido (11), figura respecto de la cual el Código General del Proceso en el artículo 463 fijó los requisitos y reglas que se señalan a continuación:

(...)

Lo anterior, por cuanto en el expediente del Despacho no reposa evidencia de que se haya surtido el respectivo emplazamiento y tampoco de la debida diligencia del juez como director del proceso, frente al requerimiento necesario para garantizar el cumplimiento de la carga procesal de la parte actora que acumuló su demanda, constituyendo esta actuación el referente a partir del cual se computa el término perentorio para que los interesados hagan valer sus acreencias, pues vencido el plazo quienes no se presentan oportunamente a hacer valer sus créditos ya no pueden hacerlo dentro de este proceso. La omisión de tal actividad ha propiciado la permanente acumulación de demandas en el curso del proceso judicial tornándolo interminable, cuando la ley es clara en establecer un límite a dicha posibilidad al tenor de lo establecido en el artículo 463 del Código General del Proceso.

De esta inadecuada práctica, han sacado provecho los Abogados Jhon Franklin Ortiz Angarita y Lilibeth Sánchez Ortiz (T.P.1 54.037-177.371), apoderados de varios actores.

• Afectación de recursos inembargables:

Adicional a lo ya expuesto, se suma el decreto deliberado de medidas cautelares que afectan los recursos públicos que financian la salud, sin que siquiera se motive en debida forma el desconocimiento de la inembargabilidad



que se predica de los mismos; pues sin sustento legal alguno, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla señala que el mencionado principio no aplica, toda vez que con el embargo se pretende el pago de obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud. La citada conducta desconoce por demás el procedimiento fijado en el artículo 594 del Código General de Proceso, según el cual los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, y en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, tienen que invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Sobre el particular, es necesario recordar que Coomeva EPS S.A. es una Entidad Promotora de Salud, que se rige por los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política para garantizar el servicio público de salud, desarrollado por la Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Ley 1751 de 2015 y sus decretos reglamentarios; con cobertura para aproximadamente dos millones de usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En dicho contexto, la atención de los servicios que requieren los afiliados de la EPS, depende de dos variables que operan con la concurrencia de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), que son: i) el recaudo de las cotizaciones que realizan los aportantes mensualmente al Sistema de Salud en el Régimen Contributivo y, ii) el proceso de compensación y/o liquidación mensual de afiliados a partir de lo cual se realiza el reconocimiento del valor percapita (Unidad de Pago por Capitación) por cada usuario, que tiene como destino el aseguramiento y pago de los servicios de salud que demanda la población vinculada a la Entidad.

Así las cosas, conforme sus objetivos los dineros públicos que financian la salud tienen la condición de recursos parafiscales, la cual está determinada, en una parte, por las fuentes que lo financian, y en otra, por la destinación específica que tienen, esto es asumir los costos de las tecnologías en salud de los usuarios del Sistema; y en tal sentido, los dineros que recibe y tiene en sus Cuentas Coomeva EPS S.A., están comprometidos con la garantía del derecho a la salud de sus afiliados y son inembargables, carácter que fue confirmado por una norma de rango estatutario, cual es la Ley 1751 de 2015, que estipuló en su artículo 25 sin ambages ni condición, la rotunda protección de los recursos públicos que financian la salud, así:

(...)

La aplicación de medidas cautelares que impliquen la retención de los dineros destinados al aseguramiento en salud, esto es la atención de los pacientes, genera como consecuencia directa e inmediata la afectación del derecho fundamental a la salud y pone en riesgo la vida de los usuarios afiliados a la EPS, respecto de quienes a esta Entidad le asiste el deber de garantizar atención integral, oportuna y de alta calidad; generando un obstáculo para realizar una equitativa distribución entre las diferentes clínicas y hospitales acorde al flujo disponible, contrariando tajantemente el principio de primacía del interés general sobre el particular reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política.

• *Exceso en las medidas cautelares:*

Frente a este aspecto, se advierte que gran parte de las medidas cautelares decretadas

por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla son abiertamente excesivas y apartadas de los lineamientos que para el efecto establece el Código General del Proceso, esto es que no supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la

sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

Tal como ocurre por ejemplo, para los embargos decretados a favor de UNIÓN TEMPORAL UCI DE LA SABANA SAIS IPS S.A.S. - AP & JP S.A.S., REHABILITEMOS LTDA. y CLINCA CENTRO, demandantes con reclamaciones por valor de \$4.270.752.697, \$2.105.908.309 y \$3.676.864.431 respectivamente, cuyas medidas cautelares en su orden se limitaron a \$11.852.311.939, \$8.652.116.931,27 y \$13.178.964.180.

PETICIÓN

En observancia del deber constitucional y legal que le asiste a la EPS, de propender por el logro y la presentación de las garantías que permitan el cumplimiento de su misión ocupa se ve afectada al estar comprometidos los recursos públicos que financian la salud (total mandamientos de pago \$30.353.769.326 - medidas cautelares que superan los \$76.720.149.855,27); agradecemos su apoyo con la Vigilancia Judicial Administrativa del Proceso Ejecutivo 2018-0175 que se tramita en el Proceso Quince Civil del Circuito de Barranquilla, para que se remuevan aquellos factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia y al normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados del mencionado despacho judicial, en relación con los hechos que dan origen a la presente solicitud.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.



Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió la Doctora DILMA ESTELA CHEDRAVI RANGEL, en su condición de Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 14 de enero de 2019.

Que el 17 de enero de 2019 el Doctor RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES, en su condición de Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT19-352, pronunciándose en los siguientes términos:

*“En calidad de Juez Quince Civil del Circuito de este distrito judicial me dirijo a Ud. con el objeto de atender el requerimiento efectuado dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:
Por reparto ordinario efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, el 14 de agosto de 2018 fue recibida en este despacho, demanda ejecutiva instaurada por la sociedad SABBAG RADIOLOGOS S. A. en contra de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS, la cual fue radicada bajo el N° 080013103015 - 2018 - 00175 - 00.*

Siendo que la demanda cumplió los requisitos legales y con ella se acompañaron títulos solos valores, por auto del 22 de agosto de la misma anualidad se profirió mandamiento de pago, providencia que fue notificada personalmente a la ejecutada el pasado 10 de octubre y contra la cual formulo recurso de reposición y solicito el levantamiento de las medidas cautelares.

04113

Dentro del radicado 080013103015 - 2018 - 00175 - 00 se acumularon en contra de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S. A., las siguientes demandas:

(...)

A los medios defensivos formulados por la parte ejecutada se les imprimió el trámite de ley, encontrándose a la fecha resueltos los recursos de reposición y la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, mientras que de las excepciones se dio traslado a la parte ejecutante

En relación con las actuaciones que a juicio de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S. A. son irregulares, tales como carencia de título ejecutivo, defectos en la acumulación de las demandas, afectación de recursos inembargables y exceso en las medidas cautelares decretadas, son situaciones que deben ser alegadas al interior del proceso mediante los mecanismos ordinarios de defensa.

Frente a la carencia de título ejecutivo, existen mecanismos dentro del estatuto ritual civil para alegar tal aspecto, siendo uno de ellos el recurso de reposición cuando se trate de aspectos formales o mediante la formulación de excepciones cambiarias y de mérito.

Es de advertir que en los procesos relacionados donde se formuló el recurso horizontal, éste tuvo como fundamento la ausencia o carencia de título ejecutivo y ello fue objeto de pronunciamiento por el despacho, de tal manera que resulta desacertada e inadmisibles que se acuda al mecanismo de la vigilancia judicial administrativa para alegar situaciones propias del litigio.

Igual acontece con la invocada inembargabilidad de recursos y exceso de medidas cautelares y siendo conocedora la togada representante de la ejecutada de la jurisprudencia vigente sobre este particular, su intervención en el presente asunto lo que pone de manifiesto es la mala fe, máxime cuando no es esta sede judicial donde debe ventilarse su inconformidad.

En lo que hace referencia a la acumulación de demandas, las mismas amén de cumplir con los requisitos de ley, fueron presentadas dentro de su oportunidad legal (art. 463 C. G. del P.). Ahora frente a la ausencia del emplazamiento, el mismo viene decretado desde que se acumuló la primera demanda y es carga que debe ser cumplida por la parte ejecutante, sin que ello constituya impedimento para que cada una de las demandas siga su curso.

Si lo que pretende la demandada es que no se acumulen nuevas demandas, lo cierto es que nada le impide para que a sus costas surta el emplazamiento de los acreedores, ya que ello no es exclusivo de la parte ejecutante y así se le hizo saber cuándo alegó mediante el recurso de reposición dicha situación, luego resulta inadmisibles invocar retardo o falta de diligencia del despacho sobre este particular.



En el caso concreto no puede atribuirse al funcionario judicial retardo o mora en el trámite de los procesos, ya que los recursos y solicitudes han sido resueltos en un término razonable, ello atendiendo a que se trata de nueve procesos que en su foliatura lo componen más de diez mil folios, en donde las demandas y recursos no se han propuesto en único momento sino en forma escalonada, lo que amén del pronunciamiento de fondo, implica una revisión y trámite secretarial previo.

Conforme a lo manifestado, dejo rendido el informe requerido por la H. Magistrada, no sin antes reiterar que a cada uno de los recursos, solicitudes y excepciones formuladas se les imprimió el trámite correspondiente.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar,

05/13

exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa no fueron allegadas pruebas junto con la solicitud de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de descargos.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades

en las decisiones proferidas dentro del expediente radicado bajo el No. 2018-00175?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2018-00175.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia solicita vigilancia al proceso referenciado por presuntas irregularidades y refiere las actuaciones surtidas en el mencionado expediente, explicando las decisiones en ella adoptadas.

Precisa el quejoso que el Despacho ha librado mandamiento de pago sin el cumplimiento de las exigencias establecidas en el Código General del Proceso, explicando los fundamentos de dicha afirmación. Agrega que han existido defectos en la acumulación de la demanda, menciona además la afectación de recursos inembargables debido al decreto y exceso de las medidas cautelares. Finalmente solicita la verificación de los hechos esbozados

Que el funcionario judicial hace una relación de las providencias proferidas. Señala que a la fecha se encuentran resueltas los recursos, solicitud de levantamiento de medidas cautelares y a las excepciones se les dio traslado.

De igual manera, el funcionario se pronuncia sobre las afirmaciones respecto a las presuntas irregularidades en torno a las decisiones del quejoso. Finalmente indica que no se ha puede atribuir mora toda vez que las solicitudes han sido resueltas en termino y explica que este se trata de un proceso compuesto por demandas acumuladas con aproximadamente 10.000 folios.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que no existió actuación pendiente por normalizar, y el objeto de inconformidad del quejoso radicaba en las decisiones adoptadas al interior de la causa.

En efecto, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial señalando que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional

podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Al respecto, cabe destacar que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a las aplicación de los correctivos y anotaciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada por parte del funcionario judicial requerido.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que no existió situación por normalizar por parte de la funcionaria requerida, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Sin perjuicio de lo anterior, es menesteroso traer a colación las disposiciones contenidas en la Circular No. del 08 de Junio de 2018 expedida por el Procurador General de la Nación, en relación a la inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, remitido al Consejo Superior de la Judicatura a través del Oficio 000293 del 12 de diciembre de 2018, en la cual se exhortó a los Jueces de la Republica que se abstuvieran de ordenar o decretar embargos sobre los recursos y cuentas inembargables destinados al Sistema de Salud. En este sentido, se reitera el contenido de la mencionada circular que fue comunicada a los Despachos de este Distrito Judicial, a través de la Circular CSJATC19-9, para que se tengan en cuenta los lineamientos jurisprudenciales respecto a la inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES, en su condición de Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES, en su condición de Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar al Doctor RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES, en su condición de Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla, para que tenga en cuenta las disposiciones jurisprudenciales y legales, referidas en la Circular No. del 08 de Junio de 2018 expedida por el Procurador General de la Nación, en relación a la inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/ FLM